



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite 122241

Código validación FJYSGTUX7E

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 31 oct-2012 12:17

Numaración documento 1.6380-snj-12-1254

Fecha oficio 31-oct-2012

Remitente CORREA DELGADO RAFAEL

Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ota/estadoTramite.jsf>

Anexo 19 fojas

Oficio N° T. 6380-SNJ-12-1254

Quito, 31 de octubre del 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Señor Presidente:

Contesto su oficio No. PAN-FC-012-1412, del 4 de octubre de 2012, recibido en el Palacio Nacional en la misma fecha, mediante el cual remite el **Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías.**

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I

Sobre el segundo artículo innumerado del artículo 1 del proyecto de Ley

Es condición necesaria para la consolidación de un Registro de Datos Crediticios que contenga información confiable y detallada de las operaciones crediticias de las personas naturales y jurídicas, contar con la mayor de cantidad de fuentes de información.

En tal sentido, resulta acertado que el Registro de Datos Crediticios se retroalimente no solamente de la información proveniente de las operaciones crediticias que se contraten con las instituciones del sistema financiero público y privado, instituciones del sector financiero popular y solidario, y del sector comercial, sino también de cualquier otra institución en la que se registre obligaciones de pago, tales como la proveniente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISFFA) respecto de los créditos que otorguen a sus afiliados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En consecuencia, sugiero el siguiente texto para el segundo artículo innumerado del artículo 1 del proyecto de Ley:

"Artículo- Registro de datos Crediticios.- Se crea el Registro de Datos Crediticios, con la finalidad de prestar el servicio de referencias crediticias, basado en el análisis del historial de cumplimiento de las obligaciones de carácter crediticio de las personas. Este registro permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de sus operaciones crediticias que se hayan contratado con las instituciones del sistema financiero público y privado, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior, así como de aquellas realizadas con las instituciones del sector financiero popular y solidario, del sector comercial y de otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago, las mismas que serán determinadas por resolución de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos."

II

Sobre el primer y segundo inciso del sexto artículo innumerado del artículo 1 del proyecto de Ley

Los artículos innumerados tercero y cuarto del artículo 1 del proyecto de Ley señalan que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (en adelante DINARDAP), tendrá competencia exclusiva para recopilar y mantener la información crediticia proveniente de las fuentes de información, y para entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios al titular de la información crediticia o a quien éste autorice; y, siendo aquellas las únicas potestades exclusivas establecidas para la referida institución en este proyecto de Ley, conviene aclarar una imprecisión en la redacción del sexto artículo innumerado de su artículo 1, pues de su lectura se concluye que la DINARDAP sería la única entidad que podría prestar servicios de referencia crediticia, cuando en realidad, dentro del marco normativo propuesto podrían coexistir junto con la DINARDAP otras entidades que presten este tipo de servicios.

El número 5 del artículo 334 de la Constitución determina que al Estado le corresponde promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito. Sin embargo, para que aquello suceda es imprescindible que el sector financiero y comercial



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuenta con información precisa respecto del riesgo crediticio de quienes soliciten el crédito.

A este respecto, cabe indicar que la Estadística Financiera recomienda utilizar la información crediticia del solicitante, de al menos 6 años, para pronosticar con mayor precisión el comportamiento futuro de sus pagos.

En virtud de este razonamiento, recomiendo el siguiente texto para el primer y segundo inciso del sexto artículo innumerado del artículo 1 del proyecto de Ley:

“Artículo- Los servicios de referencias crediticias podrán ser prestados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual se implementará una metodología y un modelo de riesgo crediticio que serán autorizados conjuntamente por las Superintendencias de: a) Bancos y Seguros; b) la Economía Popular y Solidaria; y, c) Compañías.

El modelo y la metodología utilizados no podrán considerar para sus cálculos más de 6 años de la historia crediticia.

[...]”

III

Sobre el tercer, cuarto y quinto incisos del séptimo artículo innumerado del artículo 1 del proyecto de Ley

A efectos de evitar cualquier confusión o anfibología que pueda ocasionar una lectura apresurada del artículo en análisis, sugiero el siguiente texto:

“[...]”

Los reportes de información crediticia que se generen requeridos o autorizados por los Usuarios de la Información Crediticia, harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los 3 años anteriores a la fecha en que tales reportes se emitan y solamente podrán reportar obligaciones contraídas directamente por el titular de la información crediticia en calidad de deudor principal y los saldos vigentes de aquellas en las que éste hubiera otorgado garantía a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los reportes de información crediticia en ningún caso podrán incluir información referente a terceras personas que hubieren otorgado una garantía a favor de la persona sobre la cual se realiza el reporte.

Estos reportes serán informativos y no son vinculantes para ninguna institución pública o privada.

[...]"

IV

Sobre el décimo artículo innumerado del artículo 1 del proyecto de Ley

El número 25 del artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Por su parte, el artículo 226 de la norma suprema establece que las instituciones y organismos del Estado, sus organismos y dependencias, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley; y, que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y para hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 227 ibídem prescribe que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Por tanto, es lógico concluir que a efectos de garantizar un servicio eficiente y eficaz, las instituciones que integran la administración pública, deberán actuar de manera conjunta y coordinada.

Por ello, para evitar la duplicidad de funciones, atribuciones y responsabilidades de las instituciones públicas involucradas en el proceso de recopilación y mantenimiento de la información crediticia proveniente de las fuentes de información, es preciso delimitar el campo de acción de la DINARDAP y de las superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, supervisión y control de las actividades económicas.

En tal sentido, estimo conveniente suprimir cualquier atribución que no sea connatural a las funciones de la DINARDAP, tal como guardar la información desmaterializada de los





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

documentos de soporte de los créditos otorgados, ya que esto lo hacen las superintendencias.

A más de esto, es justo precisar que el mandato contenido en el precepto que se analiza es de imposible cumplimiento, puesto que de acuerdo a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en su artículo 80, se establece que la información crediticia sólo debe ser conservada por las instituciones del sistema financiero por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio, por lo que la información de crédito de veinte años atrás que ordena remitir el proyecto Ley, no existiría en las bases de datos de las instituciones crediticias.

Por las consideraciones anotadas, recomiendo el siguiente texto para el décimo artículo innumerado del artículo 1 del proyecto de Ley:

"Artículo- La Dirección Nacional de Datos Públicos será la entidad encargada de administrar la base de datos de soporte del Registro Crediticio, la misma que contendrá la información crediticia de los últimos 6 años."

V

Sobre el décimo primer artículo innumerado del artículo 1 del proyecto de Ley

El artículo 213 de la Carta Magna prescribe que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las Superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las Superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Así pues, a las Superintendencias de Bancos y Seguros, de la Economía Popular y Solidaria y de Compañías, les corresponde, de conformidad con el mandato constitucional y con su respectiva ley de creación, vigilar, auditar, intervenir y contralorar las actividades financieras y de crédito que realicen las instituciones del sistema financiero público y privado, instituciones del sector financiero popular y solidario y del sector comercial, respectivamente.

En este punto y en consonancia con lo expresado en el epígrafe anterior, cabe destacar que la DINARDAP, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Registro de Datos Públicos, no tiene --ni debe tener-- entre sus atribuciones y facultades, auditar o comprobar la existencia, veracidad y autenticidad de la documentación e información crediticia proveniente de las aludidas superintendencias, y esto por cuanto dichas atribuciones y facultades ya las desempeñan los mencionados organismos de supervisión y control.

Con el propósito de guardar concordancia con la Constitución y la ley, sugiero que se reforme el décimo primer artículo innumerado del artículo 1 del proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

"Artículo- Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por las fuentes de información, podrán ser auditados en cualquier momento por los respectivos organismos de control."

VI

Sobre el segundo artículo innumerado del artículo 3 del proyecto de Ley

El artículo 101 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Sector Financiero Popular y Solidario, dispone sobre la clasificación de las cooperativas de ahorro y crédito por segmentos. La aludida segmentación tiene por propósito la generación de políticas y regulaciones de forma específica y diferenciada, atendiendo sus características particulares, de acuerdo con varios criterios, entre los cuales podemos destacar: el volumen de operaciones que desarrollen, el monto de activos, el patrimonio y los productos y servicios financieros que ofrecen a sus clientes.

En atención a los parámetros mencionados, es evidente que las cooperativas de ahorro y crédito que contaren con escaso soporte e infraestructura tecnológica, requerirían de un tiempo superior para cumplir con los términos establecidos en este proyecto de Ley, para la remisión periódica de información al Registro Crediticio.

Además, conforme ya se expresó, no es conveniente que la documentación de soporte de los créditos se remita a la DINARDAP, toda vez que su misión institucional no consiste en revisar la autenticidad de la información, por lo que debería eliminarse la letra c) del artículo en cuestión.

En tal sentido, propongo reformar el segundo artículo innumerado del artículo 3 del proyecto de Ley, en la siguiente forma:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

"Artículo- De conformidad con el artículo anterior, las instituciones que conforman el sector financiero popular y solidario, en función de la segmentación establecida por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la información necesaria para mantenerlo actualizado. A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las instituciones que conforman el sector financiero popular y solidario deberán observar los siguientes criterios:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, en función de los segmentos en que se encuentren ubicadas las cooperativas de ahorro y crédito. Se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto del mismo se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial.

c) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente."

VII

Sobre el tercer artículo innumerado del artículo 3 del proyecto de Ley

En atención a la fundamentación realizada en el numeral IV de este oficio, respecto a la entrega del soporte desmaterializado de la información de la información crediticia, propongo el texto alternativo que copio bajo estas líneas:

"Artículo- Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad de control, con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad."

VIII

Sobre el cuarto artículo innumerado del artículo 3 del proyecto de Ley

Conviene aclarar que la DINARDAP no es un órgano fiscalizador del Estado de actividades económicas o de servicios públicos, mas bien, se trata de una institución de gestión de datos públicos de personas naturales y jurídicas.

Por ello, otorgarle mediante ley facultades de revisión y/o de control de los procedimientos administrativos sancionadores para el juzgamiento de infracciones cometidas en el Sector Financiero Popular y Solidario, sería desnaturalizar la misión, visión y objetivos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y del DINARDAP.

Adicionalmente a ello, hay que puntualizar que el Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero, establece "términos" y no "plazos" para el cómputo del tiempo de las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionador, por tal razón es desacertado que en el Proyecto de Ley se haga lo contrario, estableciendo "plazos" en lugar de "términos".

Por las razones antes expuestas, sugiero el siguiente texto alternativo para el cuarto artículo innumerado del artículo 3 del proyecto de Ley:

"Artículo- La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de los registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de la Economía Popular y Solidaria tiene la obligación de pronunciarse en un término de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IX

Sobre el artículo 6 del proyecto de Ley, mediante el cual se sustituye el artículo 96 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

De conformidad con el razonamiento empleado en el numeral VI de este oficio, propongo la siguiente redacción alternativa al artículo 6 del proyecto de Ley:

“Art. 96.- De conformidad con el artículo anterior, las instituciones que conforman el sector financiero público y privado, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la información necesaria para mantenerlo actualizado. A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las instituciones financieras deberán observar los siguientes criterios:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y en ningún caso podrá ser superior a un mes. Se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto del mismo se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) *No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.*"

X

Sobre el artículo 7 del proyecto de Ley, mediante el cual se sustituye el artículo 97 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

De acuerdo con la Constitución y la ley, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

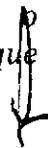
En este sentido, es necesario que en el proyecto de Ley se refleje un tiempo prudencial para que se puedan hacer efectivos las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley.

Así pues, en virtud de lo expresado en el numeral VII y en los párrafos anteriores, sugiero el siguiente texto para el artículo 7 del proyecto de Ley, mediante el cual se sustituye el artículo 97 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

"Art.- 97.- La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos crediticios que





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Bancos y Seguros tiene la obligación de pronunciarse en un término de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

XI

Sobre el primer inciso del artículo 8 del proyecto de Ley, mediante el cual se sustituye el artículo 459 de la Ley de Compañías

La mención que contiene el artículo en cuestión, en relación a la segmentación de las sociedades mercantiles reguladas por la Superintendencia de Compañías, constituye un yerro, puesto que no existe tal forma de clasificación en nuestra legislación societaria.

En tal virtud, y en consonancia con lo expresado en el numeral VI de este oficio, propongo reformar el primer el artículo 8 del proyecto de Ley, mediante el cual se sustituye el artículo 459 de la Ley de Compañías, en la siguiente forma:

“Art. 459.- De conformidad con el artículo anterior, las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, que realicen ventas a crédito, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado. A fin de dar cumplimiento con esta obligación,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las sociedades reguladas por la Superintendencia de Compañías, deberán observar los siguientes criterios:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Compañías, y en ningún caso podrá ser superior a un mes. Se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

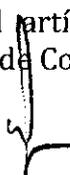
b) La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto del mismo se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial.

c) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente."

XII

Sobre el inciso final del artículo 8 del proyecto de Ley, mediante el cual se sustituye el artículo 460 de la Ley de Compañías

A fin de que el texto del proyecto de Ley analizado, sea consecuente con los cambios propuestos, sugiero la siguiente redacción para el artículo 8 del proyecto de Ley, mediante el cual se sustituye el artículo 460 de la Ley de Compañías:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art.- 460.- La compañía que proporcione deliberada y dolosamente información falsa, maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 50 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 100 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Compañías, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Compañías tiene la obligación de pronunciarse en un término de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIII

Sobre la Disposición Transitoria Tercera del proyecto de Ley

En atención a los argumentos esgrimidos en el numeral IV de este oficio, respecto de la exclusión de cualquier atribución que no sea propia de la DINARDAP, propongo la siguiente reforma al artículo en análisis:

“TERCERA: Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, las instituciones del sistema financiero público y privado entregarán a la Dirección Nacional de Datos Públicos la información de cada una de las operaciones crediticias activas de los últimos 3 años, que se encuentran en la Central de Riesgos”

XIV

Sobre la Disposición Transitoria Cuarta del proyecto de Ley

Todo proceso de depuración de información conlleva un análisis pormenorizado de identificación de inconsistencias, verificación y actualización de los datos recogidos.

El tiempo que toma la conclusión exitosa de un proceso de esta naturaleza, es directamente proporcional con la cantidad de variables y datos que se manejan.

Así pues, la **depuración de la información crediticia** de los últimos 6 años de todos los clientes de las instituciones financieras privadas y públicas, sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se encuentra actualmente en la Central de Riesgos, podría tomar mucho más que los 30 días que determina el proyecto de Ley.

Por consiguiente, para evitar la prolongación innecesaria de la puesta en marcha del Registro de Datos Crediticios, sugiero que se modifique la Disposición Derogatoria Cuarta del Proyecto de Ley, en el modo que sigue:

“CUARTA: Dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Reforma a la ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá transferir la información de los últimos 6 años que mantiene la actual Central de Riesgos a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con la finalidad de que se inicie el proceso de creación del Registro de Datos Crediticios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El reporte que las entidades financieras remitan a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, se lo hará únicamente sobre las obligaciones incumplidas en cada periodo. Es decir, no se podrá realizar una duplicación de reporte de incumplimiento, de un periodo sobre el cual ya se reportó."

XV

Sobre la Disposición Transitoria Quinta del proyecto de Ley

Para que el artículo en cuestión guarde armonía con la redacción propuesta, sugiero el texto que a continuación copio:

"QUINTA: Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, las Compañías entregarán a la Dirección Nacional de Datos Públicos la información de cada una de las operaciones crediticias activas de los últimos 3 años."

XVI

Sobre la Disposición Reformatoria Novena del proyecto de Ley

La anotada disposición reformatoria, tal como se encuentra redactada en el proyecto de Ley, es inequitativa por cuanto su aplicación indiscriminada podría implicar un empobrecimiento injustificado para el acreedor que dejaría de percibir el rendimiento que legalmente le corresponde, producto de una inversión en el tiempo.

Sin embargo, en consonancia con el espíritu de este proyecto de Ley, estimo necesario que se aplique, para determinados casos, la reversión de la imputación, la misma que deberá ser fijada atendiendo parámetros técnicos, por el organismo competente, considerando para el efecto los diversos segmentos de crédito y entidades acreedoras.

Por lo expuesto, y, solicito se reforme la Disposición Reformatoria Novena en el siguiente sentido:

"El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá determinar, mediante Regulación y por segmentos, todos los casos en los que los pagos se imputen primeramente al capital."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Correa Delgado', written over a faint, stylized watermark or background graphic.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2

1

1

1



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República consagra que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que**, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, cuya recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; el derecho a la intimidad personal y familiar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 numerales 15, 19 y 20 de la Constitución de la República;
- Que**, la Constitución de la República en sus artículos 308 y 334 numeral 5 dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, y le corresponde al Estado fomentar el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito, promoviendo el acceso equitativo a los factores de la producción;
- Que**, es importante contar con una información precisa y oportuna para concesión de créditos por parte del sector financiero y comercial;
- Que**, es fundamental establecer mecanismos adecuados de protección de los derechos de los titulares de la información con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y de precautelar su información personal;
- Que**, se han presentado abusos sobre el uso de la información crediticia de los clientes de las instituciones financieras y comerciales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Que, es necesario el regular también el proceso de transferencia de los datos existentes en el sector real de la economía y en el sector financiero popular y solidario;

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que son datos públicos todos aquellos constantes en las instituciones públicas, y que existen datos públicos que pueden tener el carácter de reservados;

Que, al tratarse de datos públicos, es necesario que sea una institución pública la que realice el proceso de consolidación de los mismos y brinde los servicios de referencias crediticias; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

LEY ORGÁNICA DEROGATORIA A LA LEY DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REFORMATORIA A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO Y A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Artículo 1.- Agréguese el siguiente capítulo innumerado a continuación del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“CAPITULO

SECCIÓN I

Registro de Datos Crediticios

Artículo- Este capítulo tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la información crediticia de las personas naturales y jurídicas, mediante la creación del Registro de Datos Crediticios.

Artículo- Registro de datos Crediticios.- Se crea el Registro de Datos Crediticios, con la finalidad de prestar el servicio de referencias crediticias, basado en el análisis de historial de cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio de las personas. Este registro permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de sus operaciones crediticias que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

hayan contratado con las instituciones del sistema financiero público y privado, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior, así como de aquellas realizadas con las instituciones del sector financiero popular y solidario y del sector comercial.

Artículo- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es la única institución que puede recopilar y mantener la información crediticia proveniente de las fuentes de información de acuerdo a las políticas y formas que establezca para cada sector:

- a) La Superintendencia de Bancos y Seguros,
- b) La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y,
- c) La Superintendencia de Compañías.

Artículo- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, es el único organismo autorizado para entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios, al titular de la información crediticia y a quien éste autorice de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo- Para efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá como:

Titular de la Información Crediticia.- Es la persona, natural o jurídica, a la que se refiere la información crediticia.

Usuario de Información Crediticia.- Es toda persona, natural o jurídica, legalmente autorizada por el titular de la información crediticia, que recibe de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la prestación del servicio de referencias crediticias.

Fuentes de Información.- Son las personas, naturales o jurídicas, legalmente autorizadas que debido a sus actividades, mantienen información crediticia lícita y que tienen la obligación de entregar la misma al Registro Crediticio de conformidad con las políticas y formas que establezca su respectivo organismo de control.

Información Prohibida.- Es aquella constante en el artículo 6 de la presente Ley y que no podrá ser incluida en el Registro de Datos Crediticios.

Base de Datos Crediticios.- Es el conjunto de información constante en las bases de datos del registro crediticio proporcionadas por las entidades del sistema financiero público y privado, entidades de la economía popular y solidaria y compañías reguladas por la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y, Superintendencia de Compañías, respectivamente. Información que debe cumplir con las políticas y parámetros que para cada caso las entidades de control determinen.

Información del Registro Crediticio.- Es el historial crediticio y de cumplimiento de obligaciones: financieras, comerciales, contractuales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, que sirve para identificarla adecuadamente y determinar sus niveles de endeudamiento.

Artículo- Los servicios de referencias crediticias, sólo podrán ser prestados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual se implementará una metodología y un modelo de riesgo crediticio que serán autorizados conjuntamente por las Superintendencias de: a) Bancos y Seguros; b) la Economía Popular y Solidaria; y, c) Compañías.

El modelo y la metodología utilizados no podrán considerar para sus cálculos más de 3 años de la historia crediticia.

El modelo y la metodología utilizados serán públicos y por lo tanto deberán ser puestos en conocimiento de la ciudadanía en general de manera clara y pedagógica.

SECCIÓN II DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo- La información del Registro Crediticio que se obtenga de las fuentes de información crediticia y que mantenga la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá por exclusiva finalidad el ser destinada a la prestación del servicio de referencias crediticias.

La información histórica crediticia estará a disposición del Titular de la Información Crediticia y de quien éste autorice, así como de las Superintendencias con la finalidad de cumplir sus obligaciones de control.

Los reportes de información crediticia que se generen requeridos o autorizados por los Usuarios de la Información Crediticia, harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los 3 años anteriores a la fecha en que tales reportes se emitan y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

solamente podrán reportar obligaciones contraídas directamente por el deudor principal.

Estos reportes serán informativos y no son vinculantes para ninguna institución pública o privada.

La información de los garantes será incluida solamente en sus reportes de información crediticia donde constará el detalle de las obligaciones de crédito directas propias de ese garante, en su calidad de deudor principal; y, además, solamente los saldos de las garantías que hubiere otorgado a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas.

Estos reportes excluirán la referencia de valores inferiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado.

Artículo- La información constante en el registro crediticio deberá ser entregada de manera obligatoria al titular de la información crediticia con la simple solicitud del mismo y sin ningún otro trámite, tantas y cuantas veces la requiera, de forma irrestricta, a través de:

- a) Consultas directas, de manera gratuita, en las pantallas de información del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- b) Reportes impresos que contendrán una leyenda que diga: "El presente reporte ha sido solicitado expresamente por el titular de la información a fin de comprobar la veracidad y exactitud de su contenido, por lo que no puede ser utilizado, sino bajo su responsabilidad con la finalidad de presentarlos como respaldo de su actividad crediticia".

La información que consta en los reportes crediticios incluirá la identidad de todas las personas o entidades que obtuvieron un reporte o accedieron a una consulta del historial crediticio del titular, así como la fecha en que se emitieron tales reportes o consultas.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos está obligada a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información contenida en dicho documento. Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sólo podrá prestar servicios de referencias crediticias, previa la autorización expresa del Titular de la Información Crediticia, a:

- a) Las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades legalmente autorizadas para otorgar crédito; y,
- b) Las personas naturales que se dediquen a actividades económicas, que cuenten con el Registro Único de Contribuyentes y que otorguen crédito.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no podrá comercializar a cualquier título sus bases de datos ni entregar toda la información crediticia contenida en las mismas, bajo ningún medio, ni podrá dar a conocer esta información por medios de comunicación colectiva tales como radio, prensa, televisión u otros medios. En caso de violación a la presente disposición, se sancionará al responsable con una multa de 400 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a las que hubiere lugar.

El acceso a la información del Registro Crediticio, no tendrá restricciones para el titular de la misma; sin embargo, en el caso de terceros debidamente autorizados únicamente podrá ser consultada la información de las operaciones de los tres últimos años.

Artículo- La Dirección Nacional de Datos Públicos será la entidad encargada de administrar la base de datos de soporte del Registro Crediticio, la misma que contendrá la información crediticia de los últimos 20 años, y la información desmaterializada de los documentos de soporte de los créditos otorgados por las Instituciones del sector financiero público y privado, sector financiero popular y solidario y sector comercial de los últimos 3 años.

Artículo- Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Datos Públicos por las fuentes de información, así como los documentos desmaterializados por estas, podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad, con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad. En caso de encontrar falsedad o alteración de los mismos esta entidad procederá a notificar al respectivo organismo de control para establecer las respectivas sanciones y correctivos.

Los respectivos órganos de control podrán de manera independiente realizar sus propias auditorías para verificar el cumplimiento de la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

SECCIÓN III

DE LA DEFENSA DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo- Las personas que por diversas causas lleguen a tener acceso a reportes emitidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (incluyendo a funcionarios, empleados, agentes, entre otros), deberán obligatoriamente guardar confidencialidad sobre la información contenida en ellos, siendo prohibido utilizarla para fines distintos del análisis crediticio.

Quien empleare o divulgare indebidamente la información contenida en un reporte de crédito o alterare la información proporcionada por la fuente, estará sujeto a las sanciones establecidas en la legislación penal correspondiente, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades administrativas y civiles a las que hubiere lugar.

Artículo- El titular de la información crediticia tiene derecho a exigir de la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilegal, inexacta o errónea y comunicarla a la Superintendencia respectiva y esta a su vez a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para la actualización del Registro de Datos Crediticios.

Dentro del plazo de quince días desde la presentación de la solicitud, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente y poniendo en conocimiento del organismo de control competente. Hasta tanto, sin perjuicio de continuar incluyéndola en los reportes que emitan, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos anunciará que la información materia de la solicitud está siendo revisada a pedido del titular, para lo cual se deberá informar a esta Dirección, sobre la presentación de la solicitud.

Si se concluye que la información materia de impugnación del titular es ilegal, inexacta o errónea, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, por cuenta de la fuente de información crediticia, inmediatamente enviará comunicaciones rectificatorias a todos quienes hubieren recibido reportes conteniéndola.

Artículo- Las fuentes de información crediticia serán legalmente responsables por los daños ocasionados al titular como consecuencia de la transmisión de información ilegal, inexacta o errónea que afecten su



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

calificación o historial de crédito y, por tanto, no estarán exonerados alegando ausencia de dolo o de culpa.

La responsabilidad de las fuentes es entregar información depurada, actualizada y acorde a las políticas y parámetros determinados por cada una de las Superintendencias al Registro Crediticio, de manera exacta y legal. Se constituye como responsable de la información la entidad fuente de la misma.

Responderán por los daños causados al titular de la información crediticia, quienes utilicen dolosa o culposamente informaciones o reportes provenientes de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sin perjuicio de que se sigan las correspondientes acciones penales.

Artículo 2.- Elimínese el inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 3.- Agréguese el siguiente capítulo a continuación del artículo 120 de Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario:

“CAPÍTULO III

Del Registro Crediticio

Artículo- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá las políticas y la forma en que las instituciones del sistema popular y solidario deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las instituciones del Sistema Financiero de la Economía Popular y Solidaria proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo- De conformidad con el artículo anterior las instituciones que conforman el sistema financiero popular y solidario, en función de la segmentación establecida por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información para mantener actualizado el Registro Crediticio que debe contener como mínimo los siguientes parámetros:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; en ningún caso podrá ser superior a un mes y se establecerán procesos de reporte especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) Constará como mínimo con la siguiente información: para personas naturales los nombres y apellidos completos del titular del crédito, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; en caso de personas jurídicas se harán constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); para personas naturales y jurídicas deberá incluirse la fecha en la cual se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha, el monto de interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora; y el estado en que se encuentra el crédito, incluyendo si está en proceso de reclamación administrativa o proceso judicial.

c) Se remitirán de forma desmaterializada los documentos de sustento de cada una de las obligaciones crediticias, documentos en los cuales se harán constar la firma electrónica y sellado de tiempo que garanticen la veracidad y autenticidad de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y su Reglamento.

d) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

Artículo- Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario, así como los documentos desmaterializados por éstas, podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad de control con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo- La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de los registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El Superintendente pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el resultado de los procesos de auditoría con los que se determinó la existencia de alguna o algunas de las infracciones detalladas en el inciso anterior y la sanción impuesta al infractor.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de la Economía Popular y Solidaria tiene la obligación de pronunciarse en un plazo de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Artículo 4.- Modifíquese el nombre del Capítulo IV del título VII de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el de "Registro Crediticio".



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 95 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Art. 95.- La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá las políticas y la forma en que las instituciones del sistema financiero público y privado deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las instituciones del Sistema Financiero Público y Privado proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

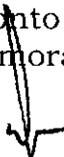
La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 96 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Art. 96.- De conformidad con el artículo anterior las instituciones que conforman el sistema financiero público y privado, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información para mantener actualizado el Registro Crediticio que debe contener como mínimo los siguientes parámetros:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en ningún caso podrá ser superior a un mes y se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido; con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) Constará como mínimo con la siguiente información: para personas naturales los nombres y apellidos completos del titular del crédito, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; en caso de personas jurídicas se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); para personas naturales y jurídicas deberá incluirse la fecha en la cual se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha, el monto de interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora; y el estado en que se encuentra el crédito,





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

incluyendo si está en proceso de reclamación administrativa o proceso judicial.

c) Se remitirán de forma desmaterializada los documentos de sustento de cada una de las obligaciones crediticias, documentos en los cuales se harán constar la firma electrónica y sellado de tiempo que garanticen la veracidad y autenticidad de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y su Reglamento.

d) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 97 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“**Art.- 97** La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El Superintendente pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el resultado de los procesos de auditoría con los que se determinó la existencia de alguna o algunas de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

infracciones detalladas en el inciso anterior y la sanción impuesta al infractor.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Bancos y Seguros tiene la obligación de pronunciarse en un plazo de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

Artículo 8.- Agréguese la siguiente sección a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:

“SECCIÓN XVII REGISTRO CREDITICIO

Art. 458.- La Superintendencia de Compañías establecerá las políticas y la forma en que las compañías que se encuentren bajo su control deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de Compañías podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

Art. 459.- De conformidad con el artículo anterior las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, en función de la segmentación establecida por la misma, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información para mantener actualizado el Registro Crediticio que debe contener como mínimo los siguientes parámetros:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Compañías, en ningún caso podrá ser superior a un mes y se establecerán procesos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

reporte especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) Constará como mínimo con la siguiente información: para personas naturales los nombres y apellidos completos del titular del crédito, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; en caso de personas jurídicas se harán constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); para personas naturales y jurídicas deberá incluirse la fecha en la cual se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha, el monto de interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora; y el estado en que se encuentra el crédito, incluyendo si está en proceso de reclamación administrativa o proceso judicial.

c) Se remitirán de forma desmaterializada los documentos de sustento de cada una de las obligaciones crediticias, documentos en los cuales se harán constar la firma electrónica y sellado de tiempo que garanticen la veracidad y autenticidad de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y su Reglamento.

d) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

Art.- 460.- La compañía que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 50 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 100 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El Superintendente pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el resultado de los procesos de auditoría con los que se determinó la existencia de alguna o algunas de las infracciones detalladas en el inciso anterior y la sanción impuesta al infractor.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Compañías, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Compañías tiene la obligación de pronunciarse en un plazo de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la comercialización por cualquier medio de la información de referencias crediticias. Quien contravenga lo dispuesto en esta disposición será sancionado de conformidad con lo tipificado en la legislación penal correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en un plazo no mayor a 365 días, pondrá en funcionamiento el nuevo Sistema de Registro Crediticio, periodo dentro del cual los Burós de Información Crediticia seguirán prestando sus servicios de acuerdo a la normativa establecida por la Dirección Nacional de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos y Seguros; y finalizarán sus actividades en un plazo de 30 días posteriores a la notificación realizada por parte del nuevo registro, de la entrada en vigencia del nuevo sistema de Registro de Datos Crediticios.

SEGUNDA.- En caso de que los Burós de Información Crediticia no entreguen la información solicitada por las Superintendencias y por la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, éstas, en forma conjunta, deberán iniciar las acciones legales correspondientes, con la finalidad de garantizar la continuidad de prestación del servicio.

TERCERA: Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, las instituciones del sistema financiero público y privado entregarán a la Dirección Nacional de Datos Públicos el sustento desmaterializado de cada una de las operaciones crediticias activas de los últimos 3 años que se encuentran en la Central de Riesgos.

CUARTA: Dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Reforma a la ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá transferir la información depurada de los últimos 6 años que mantiene la actual Central de Riesgos a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con la finalidad de que se inicie el proceso de creación del Registro de Datos Crediticios.

La depuración de los registros constantes en las bases de datos de la actual Central de Riesgos, se la realizará fundamentados en la documentación que presenten las entidades financieras para dicho efecto.

El reporte que las entidades financieras remitan a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, se lo hará únicamente sobre las obligaciones incumplidas en cada periodo. Es decir, no se podrá realizar una duplicación de reporte de incumplimiento, de un periodo sobre el cual ya se reportó.

QUINTA: Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, las compañías entregarán a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la información crediticia de los 3 últimos años con el respectivo sustento desmaterializado de cada una de las operaciones crediticias activas.

SEXTA: El Banco Central del Ecuador en su calidad de cesionario de los activos y, por tanto, de la cartera de cobro de las instituciones financieras de la denominada "banca cerrada" y aunque el cesionario no es un sucesor en derecho de dichas instituciones financieras deberá condonar en su totalidad, las obligaciones vencidas e impagas registradas en su contabilidad, cuyo capital sea hasta de US\$ 5.000 (Cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Se incluye a esta disposición a los créditos castigados. En esa consolidación no se sumarán los intereses normales o de rendimiento, de mora ni los gastos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

que por concepto de recuperación judicial o extrajudicial se hubieren ocasionado.

Los gastos judiciales, extrajudiciales, administrativos y otros que se hubieren generado para la recuperación de aquellas obligaciones vencidas e impagas, serán de igual manera condonados en su totalidad.

Los deudores beneficiados con la condonación dispuesta en la disposición anterior, serán determinados por cada operación crediticia, individualmente considerada.

Las operaciones de condonación que se realicen en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos o tasas que las graven.

Se dispone el archivo de las acciones coactivas, judiciales o extrajudiciales iniciadas para la recuperación de las obligaciones que fueren beneficiadas con la aplicación de la condonación prevista en esta Ley; debiendo cancelarse las medidas preventivas o cautelares que hayan sido dictadas para esos efectos. Producida la condonación, también se ordenará la eliminación de los registros de las deudas reportadas a la central de riesgos, originadas exclusivamente en las obligaciones castigadas, vencidas e impagas de los deudores beneficiados objeto de esta condonación. Por lo tanto estas deudas serán eliminadas de la Base de Datos de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de los Burós de Información Crediticia.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

PRIMERA: Agréguese la siguiente disposición general en Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Tercera: La presente Ley tendrá el carácter de orgánica”

SEGUNDA: En el Artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a continuación de la frase “de propiedad intelectual”, incluir el texto “registros de datos crediticios”.

TERCERA: En el Artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a continuación de la frase “de propiedad intelectual”, incluir el texto “registros de datos crediticios”.

CUARTA: Agregar a continuación del inciso segundo del artículo 23 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Las entidades y empresas públicas a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, verificarán de manera obligatoria la información de los documentos físicos que le deban ser presentados; con la información constante en la Ficha de Registro Único del Ciudadano, misma que podrá ser archivada en medios magnéticos. Esto con la finalidad de prohibir el requerimiento de copias fotostáticas de los documentos públicos; manteniéndose la obligación del ciudadano de presentar los documentos físicos originales.”

QUINTA: Agregar a continuación del inciso primero del artículo 28 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos el siguiente texto:

“Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho constitucional del acceso a la información, se crea la Ficha de Registro Único del Ciudadano, documento público electrónico y/o físico certificado, que contendrá todos los datos de registro público del ciudadano constantes en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Ficha de Registro Único del Ciudadano, no sustituye los documentos legalmente establecidos; pero se constituye en documento público de consulta del ciudadano y documento de consulta y verificación obligatoria de las entidades y empresas públicas, para la prestación de servicios al ciudadano.”

SEXTA: En el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario sustituir la frase *“con los siguientes criterios”* por la frase: *“con criterios tales como”*.

SÉPTIMA: En el literal d del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: sustituir la frase: *“para cada uno de los mecanismos”* por la frase: *“para el Seguro de Depósitos”*.

OCTAVA: Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 149 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario:

“Art...- Además de lo establecido en la Ley, la Superintendencia podrá establecer contribuciones a las instituciones sujetas a su vigilancia y control para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las contribuciones se podrán imponer en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones.

La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo.”

NOVENA: Agregar el siguiente inciso a continuación del primer inciso del artículo 1611 del Código Civil:

“Sin embargo, si la obligación se encontrare vencida por más de 6 meses, el pago de imputará primeramente al capital.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA: Deróguese la Ley de Burós de Información Crediticia publicada en el Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre de 2005.

SEGUNDA: Deróguese la disposición transitoria cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiero publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 659 del 12 de marzo de 2012.

Artículo Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dos días del mes de octubre de dos mil doce.

FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.

Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO
METROPOLITANO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.

OBJÉTASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical stroke on the left and several diagonal strokes on the right, forming a stylized 'R' and 'C'.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA